



Secretaría de
Gobierno
Municipal



Gaceta Municipal
Órgano Informativo del Ayuntamiento de
Guadalupe, Zac.

Publicado en la Gaceta Municipal el día 5 de Junio del 2000

**REGLAMENTO DE COMERCIO,
SERVICIOS Y ESPECTÁCULOS DEL
MUNICIPIO DE GUADALUPE,
ZACATECAS**

DISPOCIONES GENERALES

a) Disposiciones del reglamento

b) Que se entiende por comercio

c) Que es comerciante

d) Licencia o permiso para comercio

- DE LOS EXPENDIOS COMERCIALES AL MAYOREO
- EXPENDIO DE CARNES, AVES PESCADO, Y MARISCOS
- DE LOS RESTAURANTES Y FONDAS
- DE LOS CABARETES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, BAR PARA DAMAS Y DISCOTECAS.
- DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO
- DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA
- DE LAS PANADERIAS
- DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO
- DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍAS, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y DEMAS JUEGOS PERMITIDOS
- DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS
- DE LOS EXPENDIOS DE PETROLEOS DIÁFANO Y CARBON
- DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES
- DEL COMERCIO AMBULANTE
- A) COMERCIO MOVIL
- B) COMERCIO SEMIFIJO
- C) COMERCIO FIJO.
- DE LOS GIROS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS
- DE LAS LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y TINTORERIAS.
- DE LOS BAÑOS PÚBLICOS
- DE LAS PELUQUERIAS Y SALONES DE ESTETICAS
- DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE
- DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES.
- DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO.
- DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE AUTOMOTORES Y SIMILARES.
- DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS
- DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS
- DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO
- DE LAS VARIETADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

- DE LOS PALENQUES
- DE LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS EN SALONES DE FIESTA
- DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, Y JUEGOS DE MESA, Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.
- DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES
- DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS, Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS Y MONEDAS.
- DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.
- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.
- DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES
- DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° Las disposiciones de este reglamento son de interés público obligatorias para el municipio de Guadalupe. Tienen por objeto principal reglamentar el funcionamiento de los giros, las prestaciones de servicio que se indican y la actividad de los espectáculos públicos procurando bases de operatividad respecto a seguridad, salubridad y comodidad para los habitantes.

ARTICULO 2° Para efectos de estas normas se entiende por Comercio la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto(permitido)por la ley con fines de lucro independientemente de su práctica se haga en forma permanente o eventual.

ARTICULO 3° Se considera comerciante la persona física o moral y las unidades económicas sin personalidad jurídica propia, que realicen el comercio temporal o permanente dentro del municipio.

ARTICULO 4° Para dedicarse al comercio, se requiere tener licencia de funcionamiento o permiso que expedirá el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 5° Se entiende por licencia, la autorización expedida por el Ayuntamiento, para el funcionamiento por el tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado, en los términos de este Reglamento y demás leyes aplicables, todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente dentro de los primeros 30 días de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 6° Se entiende por permiso, la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ya establecido o ambulante o para presentar determinado espectáculo público en los términos que establece el presente Reglamento, los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido pudiendo ser renovados cuando a juicio de la Autoridad municipal no exista inconveniente.

ARTICULO 7° Lo no previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes, Orgánica, de Hacienda y de Ingresos Municipales, así como los Códigos Civiles y de procedimientos Civiles del Estado, y demás ordenamientos municipales tomando en cuenta los planes de Desarrollo Urbano conforme a los criterios de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.**

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 8° Son obligaciones de los Titulares de los Giros del Comercio establecido, prestaciones de Servicio y espectáculos públicos:

I .- Exhibir en la entrada de los mismos en lugar visible, la licencia municipal de funcionamiento o copia certificada de ella.

II .- Cuidar que el exterior e interior de los locales, se conserven en buen estado de limpieza.

III .- Exhibir la autorización de las Autoridades sanitarias para su funcionamiento.

IV.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios.

V.- Inscribirse en los Padrones Municipales correspondientes, con fines estadísticos.

ARTICULO 9° El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de cualquier giro, cambio de domicilio o transferencia deberá solicitarlo por escrito y contener los siguientes requisitos:

I.- Señalar el nombre del giro, así como nombre domicilio y nacionalidad del solicitante si es extranjero deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a dicha actividad, si se trata de persona moral su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que consta la designación de administrador o apoderado general para acreditar su personalidad.

II.- Precisar la actividad o actividades en que se pretenda proporcionar en el establecimiento.

III.- Precisar la ubicación del local donde pretende establecerse.

IV.- Contar con el visto bueno de funcionalidad del inmueble expedido por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 10 Una vez recibida la solicitud de Licencia por el interesado acompañada de la documentación requerida y en un plazo que no exceda de quince días hábiles, se verificarán los hechos ordenándose las inspecciones que procedan. En el supuesto de que algún requisito no satisfaga se dará plazo para su cumplimiento.

ARTICULO 11 Integrado el expediente se resolverá según proceda dentro del termino de quince días, si la resolución es favorable se expedirá al solicitante la licencia, si es desfavorable se hará saber por escrito fundando y motivando la negativa.

ARTICULO 12 Los establecimientos dedicados al comercio estarán bajo la permanente vigilancia de la Autoridad Municipal, la que podrá ordenar y predicar visitas de inspección, fiscalización, verificación y vigilancia. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos de los artículos 7 fracción II y III, 8 y 9 de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y demás disposiciones reglamentarias y leyes de aplicación en la Jurisdicción del Territorio Municipal.

ARTICULO 13 Se entiende por comerciante establecido, el que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al Servicio Público Municipal de mercados. Todo comerciante establecido, requiere de Licencia, municipal de funcionamiento, la que sólo se expedirá cuando el giro que corresponda, sea compatible con las disposiciones de este reglamento, los planes de Desarrollo Urbano y previo cumplimiento de los requisitos de sanidad exigidas por la Autoridad competente.

ARTICULO 14 Existe libertad para el ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Guadalupe, la que se norma en los términos de este reglamento.

ARTICULO 15 Toda actividad y de prestación de servicios que se desarrollen dentro del territorio del Municipio se sujetarán a los horarios señalados en el presente reglamento, en el artículo 22 del Reglamento de la Ley sobre el funcionamiento y Operación de Establecimientos Destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y en el Artículo 121 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

ARTICULO 16 Para los efectos del ejercicio del comercio establecido en el Municipio de Guadalupe se divide en las siguientes zonas:

I.- Zona Céntrica; La Constituyen preponderantemente la delimitación del Centro Histórico: Jardín Juárez, Calle Madero, Calle Constitución, Calle 1910, Calle Independencia, Calle San José, Calle Matamoros, Calle José María Rodríguez, Calle Álamos Blancos, Calle Benito Juárez, La Alameda y Calle de Morelos, además de las que considera la Junta Municipal de Rescate, Conservación y Difusión del Patrimonio.

II.- Zona Comercial Intensiva, comprende: Calle San José, Calle Madero, Av. H. Colegio Militar, Calle San Antonio, Calle 1910, Calle de la Cruz, Calle Telégrafos y Vialidad Arroyo de la Plata y Avenida de la Defensa Nacional

III.- Zona sin restricciones:

Colonias: Limantur, División del Norte, Ojo de Agua, De la Palma Secciones I, II, y III., Campesina, Las Margaritas, La Martinica, Bella Vista, Hidráulica, Camilo Torres, Arroyo de la Plata, Militar Francisco Villa, Tierra y Libertad I, II y III, La Fe, Ejidal, La Victoria, Lomas Consuelo, 1º de Mayo, San Francisco, Fuentes y África.

Fraccionamientos: Las Palmas, Los Ángeles, El Salero, Francisco García Salinas, Las Arboledas, S.N.T.A.S., Bufa I, Campo Bravo, Lomas del Convento, La Florida, Privada Eucaliptos, Ex- Hacienda de Bernardez, Los Pirules, ISSSTEZAC III, Los Prados, Geranios I y II, Lomas del Britania, Lomas de Bernardez y Sección Plata , Dependencias Federales, Cañada de la Bufa, Jardines de Bernardez, Santa Rita, La Cantera, Rincón Colonial, Lomas del Valle, Condesa, San Miguel el Cortijo, Polígono de la Fe, Barrio Santa Rita, Las Piedras, Ramón López Velarde, Guadalupe Moderno, Médicos Veterinarios, Conde de Bernardez, INDECO.

C A P I T U L O I I

DE LOS EXPENDIOS COMERCIALES AL MAYOREO

ARTICULO 17 Dentro de la Zona Comercial intensiva se permite el establecimiento de centros o locales de cualquier naturaleza lícita autorizados por el Ayuntamiento a excepción de bodegas, almacenes, frigoríficos, y expendios destinados a vender en partes de mayoreo y medio mayoreo en cantidades superiores al consumo doméstico normal, frutas legumbres, granos, productos enlatados, lubricantes combustibles, alcoholes, azúcares, jabones y en general todos aquellos productos o materias primas susceptibles de transformarse en abasto para el consumo doméstico. Queda igualmente prohibido el establecimiento de Bodegas, almacenes expendios de mayoreo precipitados en zonas aledañas a los mercados municipales, en un radio de 300 metros por las vías ordinarias de tránsito, pero si se estableciera otra similar no podrá hacerlo, sino a una distancia menor de 100 metros del ya existente, a no ser de que se trate de locales construidos expresamente con categoría de mercado, o zona de abasto, fuera de las zonas céntricas y de los 300 metros circundantes a los mercados municipales previa aprobación del Ayuntamiento escuchando la opinión de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

C A P I T U L O I I I

DE LOS EXPENDIOS DE CARNE, AVES, PESCADO, Y MARISCOS

ARTICULO 18. Derogado.

ARTICULO 19. Derogado.

ARTICULO 20. Derogado.

ARTICULO 21. Derogado.

ARTICULO 22. Derogado.

ARTICULO 23. Derogado.

ARTICULO 24. Derogado.

ARTICULO 25. Derogado.

ARTICULO 26. Derogado.

ARTICULO 27. Derogado.

ARTICULO 28. Derogado.

ARTICULO 29. Derogado.

ARTICULO 30. Derogado.

Derogado por el Reglamento de Carnicerías del Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 20 de septiembre de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado

C A P I T U L O I V

DE LOS RESTAURANTES, FONDAS Y LONCHERIAS

ARTICULO 31 Todos los comercios de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas o envasados de cualquier tipo, así como sus envases deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señale el Código Sanitario y demás leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO 32 Los comercios deberán cumplir con lo siguiente:

I.- En las fondas y loncherías solamente se podrá vender cerveza, invariablemente acompañada de alimentos.

II.- Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo quedando prohibida la preparación de alimentos comestibles en el exterior y a la vista pública.

III.- La venta y consumo de sus mercancías, debe hacerse dentro del local, salvo los que se envasen para el consumo en otro lugar.

ARTICULO 33 Se concederá licencia a los giros previstos en este capítulo solamente cuando el interesado exhiba constancia expedida por los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado en el sentido de haber satisfecho los requisitos que determina el código y a las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 34 Queda estrictamente prohibido a los titulares, familiares y empleados de los giros aquí reglamentados y los establecidos en el interior de los mercados municipales, ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a los transeúntes con el fin mencionado.

ARTICULO 35 En los restaurantes, podrá funcionar un anexo de Bar, previa autorización del Ayuntamiento y de conformidad con la Ley sobre el funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, las Reformas y Adiciones a dicha Ley y sus Reglamento, de igual forma podrán en restaurantes, cenaderías y fondas, consumirse cerveza con las comidas, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior de los mercados municipales o de inmuebles propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

ARTICULO 36 Los giros reglamentados en este capítulo se sujetarán para venta y consumo de bebidas alcohólicas a los siguientes horarios:
Restaurante de lunes a sábado de 10:00 a 23:00 hrs y domingos de 10:00 a 20:00 hrs .
Fondas y Loncherías de lunes a sábado de 10:00 a 22:00 hrs y domingo de 10:00 a 20:00.

C A P I T U L O V

DE LOS CABARETES, CANTINAS, BARES, CERVECERIAS, BAR PARA DAMAS Y DISCOTECAS

ARTICULO 37. Derogado.

ARTICULO 38. Derogado.

ARTICULO 39. Derogado.

ARTICULO 40. Derogado.

ARTICULO 41. Derogado.

ARTICULO 42. Derogado.

ARTICULO 43. Derogado.

ARTICULO 44. Derogado.

ARTICULO 45. Derogado.

ARTICULO 46. Derogado.

ARTICULO 47. Derogado.

ARTICULO 48. Derogado.

Derogado por el Reglamento sobre el Funcionamiento de Giros Comerciales con
Venta de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 09 de julio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado

C A P I T U L O V I

DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO

ARTICULO 49 Las bebidas alcohólicas de venta al público en envase cerrado, solo se podrá efectuar en expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pernitante.

ARTICULO 50 Para los efectos de este reglamento son bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen. Así mismo la cerveza y las bebidas alcohólicas refrescantes con graduación alcohólica no mayor de 10 ° G.L.

ARTICULO 51 Para los efectos de este capítulo, se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado:

ARTICULO 52 Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capítulo:

I.- Expendir bebidas alcohólicas, al copeo y en lugares diferentes al autorizado, o permitir su consumo dentro del establecimiento.

II.- Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento tales como cocheras, pasillos y otros que comuniquen con el giro, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

III.- Expendir bebidas alcohólicas a menores de edad y uniformados.

IV.- Funcionar después de las 22:00 horas. En consecuencia no podrá autorizarse a estos giros el funcionamiento de horas extras.

ARTICULO 53 La venta de productos en licorerías o expendios, tiendas de abarrotes, de autoservicio, supermercados y similares, en botella cerrada de origen, además de cumplir con los requisitos ya mencionados, deberán de sujetarse a los que establece la Ley sobre el funcionamiento destinados al almacenaje, distribución venta y consumo de bebidas alcohólicas, a las Reformas y Adiciones de la misma, a su Reglamento y al Bando de Policía y Buen Gobierno, de Guadalupe.

CAPITULO VII DE LOS EXPENDIOS DE GASOLINA

ARTICULO 54 Para expedir Licencia Municipal que autorice el funcionamiento de Gasolineras, el interesado previamente deberá exhibir ante la **Unidad de Alcoholes, Licencias y Permismos Reglamentos de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas**, los siguientes requisitos:

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

I.- La concesión expedida por Petróleos Mexicanos.

Los requisitos documentales para el otorgamiento de la Autorización para Operar Nueva Estación de Servicio bajo el Sistema de la Franquicia Pemex son los siguientes:

1° Etapa. Solicitud de Autorización para construir y Operar Nueva Estación de Servicio.

Requisitos:

1. Solicitud Original
2. Manifestación escrita si el solicitante, sus socios, o asociados son poseedores u operadores de Estaciones de Servicio dentro del país.
3. Manifestación escrita de no incumplir con las distancias respectivas estipuladas por Pemex Refinación.
4. Si es persona física, Original o Copia certificada de Acta de Nacimiento.
5. De ser caso, Carta de Naturalización o Pasaporte Vigente o Certificado de Nacionalización Mexicana.
6. Copia de Identificación Oficial con fotografía y firma del solicitante.
7. Si es persona moral, copia del Acta Constitutiva conteniendo los lineamientos de anexo 1 a la solicitud, certificada por el Fedatario Público e inscrita en el Registro Público de Comercio.
8. Poder Notarial General para Actos de Administración del Representante Legal.
9. Copia de identificación Oficial con fotografía y firma del Representante Legal de la Persona Moral o Física.
10. Título de Propiedad en Escritura Pública, o Contrato de Arrendamiento, Ratificado en todas partes ante el Notario Público, aplicando el contenido del Anexo N° 2 a la Solicitud.
11. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Solicitante y Alta de Hacienda.
12. Croquis de Localización del Predio propuesto, indicando medidas y colindancias.
13. Plano de la Población, ubicando el Predio propuesto.

2° Etapa. Solicitud de Asignación de Número de Estación de Servicio.

Requisitos:

1. Autorización de Uso de Suelo.
2. Autorización de Ecología.
3. Permiso de la Secretaria de Salud.

4. Permiso de Construcción.
5. Alineamiento y Número Oficial.
6. Reporte de Inspección Técnica en Formato de 3 Páginas (80% de Avance Mínimo)
7. Copia de Factura por Pago de Posiciones de Carga.
8. Copia de Factura de Pago por Incorporación a la Franquicia.
9. Permiso de la S.C.T. para la construcción de accesos, en caso de Estaciones Tipo Carretera.
10. Reporte Fotográfico.
11. Representante de Anteproyecto y Proyecto Ejecutivo aprobados.

3º Etapa. Solicitud de Autorización de Inicio de Operaciones.

Requisitos:

1. Carta opinión de Maniobrabilidad.
2. Reporte de Inspección Técnica en Formato de 13 páginas (100% de avance).
3. Reporte Fotográfico.
4. Carta compromiso de conclusión de obras.
5. Pruebas de Hermeticidad en Tanques y Tuberías.

Además de los requisitos documentales señalados, es indispensable cumplir con lo establecido en el Manual de Especificaciones de Servicio Tipo Urbana, que define tanto los materiales, equipos y normatividad que deberán cumplir con los franquiciatarios.

Además

II.- Constancia otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**, en el sentido de que el edificio donde se instalará el giro correspondiente, se ha construido conforme a los requisitos que señala el Reglamento de Construcción y las que en particular señale la propia dirección.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

III.- Visto bueno otorgado por el Departamento de Bomberos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado en el que se indique que se han acatado las disposiciones que señala el Reglamento de Construcción en lo que se refiere a la prevenciones contra siniestros.

IV.- Certificación otorgada por la **Unidad de Alcoholes, Licencias y Permismos Reglamentos de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas** en el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponde para su funcionamiento.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 55 No obstante la concesión expedida, por Petróleos Mexicanos, no se permitirá la Construcción de expendios de Gasolina sino están sujetas al Plan de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 56 El ayuntamiento por el conducto del C. Presidente Municipal, o por el funcionario que esté designe en todo el tiempo la facultad de señalar a los titulares de los giros de Gasolineras, las medidas que estime conviene mejorar su funcionamiento, prevenir y combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO VIII DE LAS PANADERIAS

ARTICULO 57 Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles, y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboran.
Los lugares destinados a dicho objeto deberán de ser locales debidamente acondicionados para su venta los que deberán previo funcionamiento recibir el visto bueno de las Autoridades de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 58 La venta de pan, pastelería y repostería como servicio complementario de otros giros, deberá anotarse en forma específica en la licencia del giro principal y cumplir con las especificaciones que señalan en este capítulo.

ARTICULO 59 Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos materia de este capítulo deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

I.- Las panificadoras deberán contar con:

- a).-** Mosquiteras en las puertas de acceso y de servicio
- b).-** Paredes y pisos de material fácil de aseo.
- c).-** Servicio sanitario.

- d).**- Fregadero para limpieza de utensilios.
- e).**- Bodega.
- f).**- Cámara de refrigeración, cuando sea necesario.
- g).**- Horno.
- h).**- Batidoras u revolvedoras.
- i).**- Tambores de reposo.
- j).**- Artesas, tableros, espigueros, charolas y jaulas.
- k).**- Botiquín para primeros auxilios.
- l).**- Baño para los trabajadores
- m).**- Equipo contra incendio y sistema de control sanitario.

II.- Los expendios de pan, pastelerías y repostería deberán contar con:

- a).**- Mosquiteras en las puertas de acceso y de servicio.
- b).**- Anaqueles, charolas y pinzas suficientes para el manejo de los productos.
- d).**- Mostrador para el despacho de la mercancía.
n Paredes y pisos de material fácil de asearse.
- f).**- Caja para el cobro de las ventas a cargo del personal distinto de los despachadores.
- g).**- Sistema de refrigeración, cuando sea necesario.
- h).**- Sistema de control sanitario.
- i).**- El personal que labore en estos giros, deberá obtener Licencia Sanitaria expedida por las Autoridades de Salud.

ARTICULO 60 Los giros de este capítulo se sujetarán al horario de las 6:00 horas a las 22:00 horas de Lunes a Domingo.

C A P I T U L O X I X
DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO

ARTICULO 61 Se consideran como tiendas de autoservicio los establecimientos que venden al público al por menor, toda clase de productos alimenticios de uso personal, para el hogar y otros de consumo necesario, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se despachan por si mismos y pagan al salir el importe de las compras.

ARTICULO 62 En las tiendas de autoservicio se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados con su giro principal, debiendo anotarse en las licencias aquellos que hayan sido autorizados.

ARTICULO 63 Los giros de tiendas de autoservicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Local independiente, destinados a desempaque, empaque y preparación de los artículos que los requieran.

II.- Bodega anexa al establecimiento para los productos y artículos propios del giro.

III.- Instalaciones necesarios para el suministro de agua, para todos los servicios de limpieza.

IV.- Básculas necesarias para el servicio.

V.- Cámara de refrigeración y otros medios suficientes para conservación de los alimentos.

VI.- Gabinete en su caso, para que los interesados se prueben la ropa.

VII.- Carros de mano o canastas suficientes para uso de la clientela.

VIII.- Caja de cobro necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento.

IX.- Muebles y utensilios necesarios para los servicios complementarios que se autoricen en el establecimiento

X.- Sistema de ventilación o aire acondicionado.

XI.- Tener autorización y control de las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 64 Los propietarios administradores o encargados de los establecimientos tendrán además las siguientes obligaciones:

I.- Mantener el equipo de refrigeración y las instalaciones en buenas condiciones de higiene, funcionamiento y servicio.

II.- Vigilar que los empleados porten uniformes limpios y atiendan al público con el debido comedimiento.

III.- Marcar en los artículos que se expendan el precio de la venta y en los que no pueda ser marcado, exhibirlo en forma legible e indubitable.

IV.- Mantener el orden y solicitar, en caso necesario el auxilio de la policía.

V.- Conservar debidamente refrigerados los productos que así lo requieran.

VI.- Cuidar las mercancías que sea necesario se expendan debidamente envasadas o empaquetadas.

VII.- Poner a disposición del público suficientes cajas y bolsas para envolver o transportar la mercancía adquirida.

VIII.- Tener Licencia Sanitaria expedida por las Autoridades de Salud.

ARTICULO 65 Queda prohibido a los propietarios administradores o encargados de los establecimientos materia de este capitulo:

I.- Alterar o modificar la construcción del local sin la autorización correspondiente.

II.- Hacer maniobras de desempaque, empaque y preparación de mercancías fuera del área correspondiente.

ARTICULO 66 Los giros materia de este capitulo estará sujeto al horario de las 9:00 horas hasta las 22:00 horas de lunes a domingo.

C A P I T U L O X

DE LOS EXPENDIOS DE BILLETES DE LOTERÍA, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y DEMAS JUEGOS DE AZAR PERMITIDOS

ARTICULO 67 Para el funcionamiento de giros destinados a la venta de billetes de Lotería Nacional, Pronósticos Deportivos y demás Juegos de Azar permitidos, se requiere licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 68 Los propietarios de giros mercantiles podrán solicitar el Ayuntamiento la Licencia complementaria para la venta de billetes de Lotería Nacional de Pronósticos Deportivos y demás juegos de azar permitidos debiendo cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Original y copia fotostática del documento con el que acredite la autorización expedida por la Lotería Nacional o los Pronósticos Deportivos.

II.- Acreditar que el establecimiento dedicado al giro principal cuente con el espacio suficiente para la prestación de las actividades cuya licencia se solicita.

III.- Los propietarios de los giros reglamentados en este capítulo no podrán desarrollar actividades como vendedores ambulantes de billetes de Lotería.

ARTICULO 69 El horario de funcionamiento de los giros materia de este capítulo será:

I.- De 8:00 horas a 20:00 horas de lunes a domingo.

C A P I T U L O X I

DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS

ARTICULO 70. Derogado.

ARTICULO 71. Derogado.

ARTICULO 72. Derogado.

ARTICULO 73. Derogado.

ARTICULO 74. Derogado.

ARTICULO 75. Derogado.

ARTICULO 76. Derogado.

ARTICULO 77. Derogado.

ARTICULO 78. Derogado.

Derogado por el Reglamento para la Industria de la Masa y la Tortilla en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 20 de septiembre de 2008 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado

CAPITULO XII
EXPENDIO DE PETROLEO DIAFANO Y CARBON

ARTICULO 79 Los establecimientos para el funcionamiento de estos giros, venderán directamente al público carbón vegetal o petróleo diáfano, debiendo estos tener concesión de Petróleos Mexicanos y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con Licencia expedida por el Ayuntamiento.

II.- Contar con los elementos necesarios de seguridad para evitar siniestros, de acuerdo a lo establecido por **Coordinación de Protección Civil**.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

III.- Tener mostrador para el despacho de las mercancías.

IV.- Tener a la vista del consumidor la báscula y medidas de capacidad autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para efectuar las ventas.

V.- Tener iluminación y ventilación adecuada.

VI.- Tener entrada y salida a la vía pública.

VII.- Tener un local especial para el almacenamiento de carbón y petróleo, independientemente del expendio.

Las paredes de los giros y almacenes de petróleo, diáfano, deberán ser impermeables y con las demás características que el reglamento de construcción o la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**, determine.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

VIII.- Estar totalmente separados de cualquier habitación.

IX.- Certificación otorgada por el Departamento de Bomberos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado. En el sentido de que no existe impedimento por lo que a los ordenamientos municipales corresponda para el funcionamiento del giro.

X.- El carbón vegetal deberá venderse seco o limpio de piedras o cualquier otro objeto que aumente su peso.

XI.- Permiso de la SEMARNAP.

ARTICULO 80 Para los propietarios o encargados de los establecimientos materia de este capítulo queda prohibido:

I.- Alterar las condiciones físicas del local sin autorización correspondiente.

II.- Invadir la vía pública con enseres del establecimiento.

III.- Habitar el local.

ARTICULO 81 Los establecimientos de los giros materia de este capítulo estarán sujetos al siguiente horario de 8:00 horas a 19:00 horas de lunes a sábado.

C A P I T U L O X I I I

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 82 Para los efectos de este capítulo, se entiende por mercados, los edificios, destinados por el Ayuntamiento en los términos del Artículo 129 de la Ley Orgánica de Municipio libre, para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que ellos expendan , satisfaciendo necesidades sociales. En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal que para el mismo fin se concesione por la comuna a los particulares.

ARTICULO 83 Los mercados por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanente en forma establecida requiere de concesión o contrato de arrendamiento y licencia en los términos que indica la Ley Orgánica Municipal y el presente Reglamento.

ARTICULO 84 Con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas y las que se encuentren en estado de descomposición podrá venderse en los mercados toda clase de mercancías siempre que no este su comercio prohibido por otras normas.

ARTICULO 85 Todos los establecimientos de venta de alimentos y comestibles y bebidas preparadas o envasadas de cualquier tipo, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señala el Código Sanitario y las demás leyes y Reglamentos que sean aplicables.

ARTICULO 86 Las personas que luego de entrar en vigor este Reglamento deseen arrendar o concesionar los locales de los mercados Municipales, celebraran contrato con el Ayuntamiento, otorgando fianza suficiente que garantice el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Estos contratos se rigen por las disposiciones administrativas y de ellos se remitirá una copia a la **Secretaría de la Tesorería y Finanzas y la Unidad de Plazas, Mercados y Comercio en la Vía Pública.**

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 87 El tributo que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del concesionario o arrendatario será fijado conforme a la Ley de Ingresos y Ley de Hacienda Municipal. Pudiendo la Autoridad Municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario. Sin que en ningún caso pueda sobrepasar el límite legal.

ARTICULO 88 Los contratos a que se refiere el artículo 86, serán por periodo que fije el H. Ayuntamiento, pudiéndose rescindir a voluntad de cualquiera de las partes contratantes previo aviso por escrito con treinta días de anticipación y siempre que exista causa imputable a otra.

ARTICULO 89 Por ningún motivo podrá subarrendarse los locales de los mercados municipales y en caso de hacerlo será motivo de revocación de la concesión otorgada o de rescisión del contrato de arrendamiento.

ARTICULO 90 Los concesionarios o arrendatarios de los locales destinados al servicio de mercados, están obligados a:

I.- Cuidar el mayor orden y moralidad dentro de los mismos destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados o arrendados.

II.- Tratar al público con la consideración debida.

- III.-** Utilizar un lenguaje decente.
- IV.-** No utilizar equipos de sonido altoparlantes.
- V.-** Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado o arrendado.
- VI.-** A no exhibir los artículos que expenden fuera del local o establecimiento concesionado.
- VII.-** No utilizar fuego y sustancias inflamables, excepto en el área destinada para comidas.
- VIII.-** Cerrar el local a más tardar a la hora que como límite señala el Ayuntamiento.
- IX.-** A no cerrar sin causa justificada por más de quince días el local concesionado.
- X.-** Tener en el establecimiento, recipientes adecuados para depositar la basura y entregarle a sus recolectores.
- XI.-** No instalar anuncios, ni hacer modificaciones o construcciones que las permitidas por la Autoridad Municipal previa opinión de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.**

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 91 Cuando los locales construidos por el Ayuntamiento para destinarlos al servicio público de mercados permanezcan cerrados por más de quince días, sin prestar conforme a su destino al servicio correspondiente sin causa justificada, se podrá declarar rescindido el contrato correspondiente, sin importar que el concesionario o arrendatario se encuentre o no al corriente en el pago de derechos y /o productos.

Una comisión integrada por Regidores del H Ayuntamiento, procederán previa la declaratoria que se indica en el párrafo anterior por conducto de la Administración del Ramo, ante dos testigos y el interventor que designe la **Secretaría de la Tesorería y Finanzas** procederá a la apertura de los locales, levantando acta circunstanciada en la que se describa el inventario de las mercancías u objetos que se encuentren en el interior.

En casos urgentes, como cuando existen objetos en estado de putrefacción que constituyen focos de infección o contaminación, podrán abrirse los locales de inmediato, independientemente de que con posteridad se haga la declaratoria que se indica en párrafo que antecede.

En estos supuestos, también se levantará acta de diligencia correspondiente, la que se limitará exclusivamente a sustraer los objetos que la originan.

Si dentro del término de treinta días posteriores al de apertura del local, no concurriere el interesado a reclamar sus objetos, se procederá a su remisión al depósito de resguardo de la Administración Municipal.

ARTICULO 92 Los traspasos que se verifiquen entre familiares por causa de muerte del concesionario y en los casos de transmisión de descendientes consanguíneos en línea recta, estando sujetos a la autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 93 Son motivo de clausura los giros materia de este capítulo a juicio de la Autoridad Municipal los siguientes:

I.- Carecer de Licencia o permiso.

II.- La falta de refrendo de la licencia dentro de los 30 días hábiles de cada ejercicio fiscal.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia y sin autorización sanitaria vigente.

IV.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas.

VI.- Invadir con mercancías o enseres los andadores anexos a los locales

ARTICULO 94 Los giros materia de este capítulo se sujetarán al siguiente horario:

I.- Para el comercio al interior del mercado de 7:00 a 19:00 horas de lunes a domingo.

II.- Para el comercio de los locales con puerta hacia el exterior de 8:00 a 21:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO XIV DE LOS COMERCIOS AMBULANTES

ARTICULO 95 Las disposiciones de este capítulo son de interés público, obligatorias en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas y tienen por objeto principal reglamentar el ejercicio del comercio ambulante, procurando en todo momento establecer las bases respecto a laseguridad, salubridad y la menor afectación a terceros en cuanto a disposición de espacios en la vía pública.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 96 Para efectos de este capítulo, se entiende por comercio ambulante, la actividad consistente en la compra o venta de cualquier objeto permitido por la ley, con fines de lucro, independientemente de que su práctica se haga en forma permanente o eventual, desarrollándose en la vía pública.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

Se considera comerciante ambulante a la persona física o moral y a las unidades económicas, que realicen el comercio temporal o permanente en un espacio de la vía pública dentro del Municipio.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 97 El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- Comercio Móvil: Es el que se práctica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por vías y sitios públicos.

**Derogado por el Reglamento para los Tianguis en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 2 de febrero de 2013 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado**

II.- Comercio Semifijo: Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

II.- Comercio Fijo: Es el que se realiza utilizando instalaciones permanentes en un sitio público.

ARTICULO 98 Para dedicarse al comercio ambulante, se requiere de permiso expedido por la Autoridad Municipal, a través de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas, el cual deberá renovarse los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, independientemente de la fecha de inicio de su actividad comercial.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

Todo comerciante ambulante deberá obtener, **previo a su instalación**, el permiso para el ejercicio de su actividad y exhibirla a la autoridad que se lo requiera.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

Dicho permiso no crea derechos de propiedad sobre el espacio de la vía pública en el cual se ejerce la actividad comercial.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 99 En toda solicitud de permiso para ejecutar el Comercio Ambulante, el interesado deberá:

I.- Expresar su nombre y generales.

II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique.

III.- Indicar la mercancía con que desea comerciar.

IV.- Mencionar el lugar donde practicara el comercio, **para tal efecto deberá presentar un croquis, mismo que señalará de manera clara el espacio en el cual pretende instalarse.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

V.- Expresar su sometimiento a las Leyes, Reglamentos y disposiciones Municipales vigentes y las que en un futuro se expidan, así como los señalamientos que se formulen por las Dependencias del Ayuntamiento.

VI.- Manifiestar también su sometimiento a las disposiciones del Código y Autoridades Sanitarias de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que sean necesarios.

VII.- Además la solicitud deberá de precisar:

- a) **El horario en el cual pretende ejercer su actividad comercial.**
- b) **Los días que pretende llevar a cabo su actividad.**
- c) **La superficie de la vía pública en metros cuadrados en la cual instalará su puesto.**
- d) **Tres fotografías tomadas de ángulos diferentes, señalando de manera clara el lugar en el cual pretende instalarse.**
- e) **Presentar por escrito la anuencia de por lo menos cinco vecinos, los más cercanos al lugar en el cual pretende instalarse.**
- f) **Contar con el visto Bueno del propietario u ocupante del inmueble de enfrente y, cuando no haya vecinos próximos en los 50 metros del entorno al lugar del comercio, no sea requisito lo de las firmas.**

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 100 Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

I.- Utilizar uniforme con las características que señalan las Autoridades Sanitarias.

II.- El mobiliario que utilice, deberá obstruir lo menos posible la vía pública y asegurar la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.

IV.- Utilizar material **biodegradable**.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

V.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán de contar con los recipientes necesarios para el deposito de los residuos de los alimentos y basura, **misma que deberá llevarse al concluir sus labores**, mantener además permanentemente el aseo del lugar que ocupa su puesto y sus alrededor debiendo **acudir** a la boca de tormenta o alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

VI.- Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utilice, en fin procurar todas las medidas de seguridad e higiene pertinentes, **debiendo contar con el visto bueno del Departamento de Protección Civil Municipal (Sic).**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 101 Queda estrictamente prohibido que el comerciante fijo o semifijo pueda utilizar como habitación el establecimiento en donde comercia.

ARTICULO 102 Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetar el horario que le fije la Autoridad Municipal al expedirle el permiso correspondiente.

ARTICULO 103 **Queda prohibida la venta o el consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, excepción de los casos de kermeses, ferias y otras festividades o eventos en los que la autoridad Municipal permita su venta en sitios públicos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato a sus establecimientos.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 104 El Ayuntamiento tiene la facultad de:

I.- Retirar de la vía pública **de forma inmediata** cualquier puesto, almacén o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, **cuando no se cuente con el permiso para el ejercicio de su actividad comercial, o que no se ajusten a los términos en que se les otorgó, ya sea en la superficie o implementos autorizados, además de cualquier otra especificación que contenga el permiso otorgado.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

II.- Cuando tales objetos por su ubicación presenten, falta de higiene o su naturaleza peligrosa obstruya la vialidad, **estorbe** o entorpezca el acceso a mercados o edificios públicos, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, presenten peligro para su salud o la seguridad e integridad física de la población, **podrá retirarlos de la vía pública.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

III.- Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estime necesarios para su mejor control así como para mejorar la estadística municipal.

IV.- Para ordenar la práctica de visitas de inspección, los que generalmente deberán llevar a cabo en días y horas hábiles por el personal autorizado quien se identificará debidamente y exhibirá el oficio de comisión respectiva, levantando una acta circunstanciada en presencia de dos testigos que podrán ser designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por el Inspector que la práctica si aquella se niega a proponerlos. De dicha acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.

ARTICULO 105 Los comerciantes ambulantes **a los que se refiere** en los términos del artículo **97** del presente Reglamento, tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera:

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

I.- Cuota anual

II.- Los móviles fijos y semifijos, por cuota diaria que recabara el recaudador de la zona.

III.- Los fijos, por periodos preestablecidos, según convenga al respecto.

ARTICULO 106 **El pago se hará por conducto de recaudadores habilitados por la Tesorería Municipal, mismos que deberán identificarse plenamente,** estos entregarán boletos que representarán el valor exacto de la cantidad pagada, los que deberán ser foliados, tener la forma oficial y ser perforados al momento de su entrega por el propio recaudador.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

Bajo ningún supuesto podrá recaudar una persona ajena a la Administración Municipal, ya que éstas deberán estar plenamente acreditadas en los términos descritos en el párrafo que antecede.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 107 Para efectos de este capítulo la ciudad de Guadalupe se divide en las siguientes zonas:

CENTRO HISTORICO. Jardín Juárez, Calle Madero, Calle Constitución, Calle 1910, Calle Independencia, Calle San José, Calle Matamoros,

Calle José María Rodríguez, Calle Álamos Blancos, Benito Juárez, La Alameda y Calle Morelos.

ZONA COMERCIAL. Calle San José; calle Madero; calle Rodríguez; Avenida Colegio Militar; calle San Antonio; Alameda; Jardín Juárez; calle Luis Moya; calle 1910; calle de la Cruz; calle Benito Juárez; calle Telégrafos; Av. H. Colegio Militar; y Vialidad Arroyo de la Plata, esta última, iniciando del cruce con calle González Ortega hasta la glorieta en donde inicia la Avenida García Salinas.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ZONA DE TRANSICIÓN. Vialidad Arroyo de la Plata, desde el cruce con calle González Ortega, rumbo al tramo sur-oriente, hasta concluir dicha vialidad; calle Guerrero; calle Reino Azul; Ferrocarril, 1era. y 2da. Privada Ferrocarril; Privada 1910; calle España; calle Francia; del Ángel; 5 de Mayo; Pascual Orozco; Montemorelos; Francisco Villa; Pedro Ruíz González; Emiliano Zapata; San Rafael; de la Granja; callejón de la Granja; callejón Curtidores; Begonias; y Av. Defensa Nacional.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ZONA SIN RESTRICCIÓN ESPECIAL (COLONIAS). Limantur, División del Norte, Ojo de Agua de la Palma, Secciones I, II y III, Campesina, Las Margaritas, La Martinica, Bellavista, Hidráulica, Camilo Torres, Arroyo de la Plata, Militar, Francisco Villa, Tierra y Libertad I, II, y III, Col la Fe, Ejidal, La Victoria, Lomas del Consuelo, 1º de Mayo, San Francisco y Fuentes, **El Montecito, Los Frailes, El Hípico, El Pirular, Bonito Pueblo, Ampliación Bonito Pueblo, Privada Las Águilas, Priv. Los Encinos, Lomas del Valle, Valle del Conde, Arte Mexicano, Bastión Rojo, Los Tepetates I y II, Jardines de Saucedá, Ampliación Jardines de Saucedá, Lomas de Galicia, Conde Santiago de la Laguna, Villa de las Flores, Villa de Don Fernando, El Paraíso, Privada la Esmeralda, Zona Industrial, La Esperanza, Rinconada San Francisco, Las Flores, La Cantera y Villas de la Coruña.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

FRACCIONAMIENTOS. Las Palmas, Los Ángeles, El Salero, Francisco García Salinas, Las Arboledas, S.N.T.A.S., Bufa I, Campo Bravo, Lomas del Convento, La Florida, Privada Eucaliptos, E- Hacienda de Bernardez, y Sección Plata, Los Pirules, ISSSTEZAC III, Los Prados, Los Geranios I y II, Lomas de Britania, Lomas de Bernardez y Sección Plata, Dependencias Federales, Cañada de la Bufa, Jardines de Bernardez,

Santa Rita, La Cantera, Rincón Colonial, Lomas del Valle, Condesa, San Miguel del Cortijo, Polígono de la Fe, Barrio de Santa Rita, Las Piedreras, Fraccionamiento Ramón López Velarde, Guadalupe Moderno, Las Piedras, Médicos Veterinarios, Conde de Bernardez, INDECO y el Dorado, **Real de San Gabriel, Campestre San José, San Lorenzo, Real de San Ramón, El Mezquital, Priv. Santa Martha, Tonatíu Magisterial, Escritores, Villas de Nápoles, Jardines del Sol I y II, Conquistadores, Mina Azul, Hda. Valle Dorado, La Comarca, Las Joyas I y II, Villas Mariana, Villas del Monasterio, Virreyes, Valles I y II, STUAZ, SPAUAZ, Camino Real, Villa Real, San Cosme, Villas de Guadalupe, Villa Sur, Rinconada del Edén, Villa Fontana I y II, Valle Girasoles, Desarrollo las Quintas, Orquídeas, San Agustín, Villa Bugambilia I y II, independencia, la Cañada I y II, Las Lomas II y Magisterial Pedro Ruiz González.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

La delimitación quedará sujeta a la propuesta de actualización que determine el Municipio y la Junta de Monumentos Coloniales.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

CAPITULO XV DEL COMERCIO MOVIL

ARTICULO 108 El ejercicio del comercio reglamentado en este capítulo no se permitirá en el centro histórico ni en la Zona Comercial, salvo cuando se autorice por el Ayuntamiento, previo cumplimiento de especificaciones especiales.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 109 Por ningún motivo se autorizará el ejercicio del Comercio ambulante semifijos, cuando se pretenda practicar dentro de las zonas prohibidas y restringidas.

ARTICULO 110 Para conceder permiso para establecer un comercio ambulante semifijo dentro de las zonas del primer, segundo cuadro y zona periférica, solo se autorizará mediante permiso **de la Unidad de Plazas, Mercados y Comercio en la Vía Pública de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas**, cuando para ello exista dictamen favorable de la Comisión de **Comercio**.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

DEL COMERCIO FIJO

ARTICULO 111 Los puestos fijos que se establezcan sobre las vía pública, serán construidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la Comisiones Edilicias correspondientes, sin que dichos puestos excedan de un metro cincuenta centímetros de largo, no deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o la luz de las fincas inmediatas y deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros de ángulo de las esquinas.

I.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra otorguen su consentimiento.

II.- Queda prohibido el uso de los petates, jarcias, cotenses, trozos de tablas u hojas de lata en la construcción de puestos fijos.

III.- A juicio del Presidente Municipal por excepción podrá autorizarse que los puestos del Comercio Fijo, tengan una anchura mayor de 1.20 mts. y 2.50 mts. de largo.

ARTICULO 112 Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos deberán presentar su solicitud por escrito, cumplir con lo establecido **en los artículos 99 y 100, además de los siguientes requisitos:**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

I.- Precisar con toda claridad y exactitud, la ubicación en donde se pretenda instalar el puesto. **El interesado deberá preferentemente georreferenciar el lugar donde pretenda establecerse y, en su caso, la Unidad de Plazas, Mercados y Comercio en Vía Pública podrá apoyar al interesado para tal fin.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

II.- Señalar los materiales que se emplearán para la **instalación** del puesto.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

ARTICULO 113 No se permitirá el establecimiento del comercio fijo en las zonas:

I.- En el centro histórico y en la zona comercial.

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

II.- En las zonas comercial, así como en **el centro histórico**, solo se autorizará por acuerdo de Cabildo y siempre y cuando haya dictamen favorable de la Comisión de **Comercio. Contando previamente con el visto bueno de la Unidad de Imagen Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.**

Reforma Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

III.- Los titulares y personas que laboran en los giros del comercio ambulante en la modalidad de fijo, tienen las mismas obligaciones de los comerciantes establecidos en los mercados municipales.

CAPITULO XVI DE LOS EXPENDIOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

ARTICULO 114 El interesado en establecer un puesto de lo aquí reglamentados lo solicitará por escrito al C. Presidente Municipal, el cual previa autorización del INAH y de la Comisión de Hacienda y la **Unidad de Plazas, Mercados y Comercio en la Vía Pública** está facultado para:

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

I.- Concederlo o negarlo.

II.- Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular.

III.- Exigir se hagan las modificaciones necesarias para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como para preservar el ornato público.

ARTICULO 115 Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios están obligados a establecerlos o modificarlos, conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento. Cada expendedor previo al permiso corriente podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

ARTICULO 116 Para preservar el ornato público, los expendios de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros sin que puedan instalarse más de dos en cada manzana.

ARTICULO 117 Queda prohibida la venta en estos expendios de cualquier publicación que atente contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 118 Los establecimientos materia del presente capítulo estarán sujetos al horario siguiente:

I.- De las 8:00 horas a las 20:00 horas de lunes a domingo.

CAPITULO XVI DE LOS GIROS DE PRESTACIONES DE SERVICIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 119 Todos los giros de prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de licencia municipal.

ARTICULO 120 Los giros de prestación de servicio que no estén especialmente reglamentados en este capítulo se registrarán además de las disposiciones generales por las disposiciones contempladas en los artículos de Título V Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, por los reglamentos y leyes expedidas o que se expidan para tal efecto, así como los ordenamientos que emanen de las autoridades competentes.

ARTICULO 121 Existe plena libertad para instalar todo tipo de giros de prestación de servicios en el Municipio de Guadalupe, siempre y cuando no estén prohibidos por leyes especiales y no se atente contra la moral o el orden público.

CAPITULO XVII DE LAS LAVANDERIAS, PLANCHADURIAS Y TINTORERIAS

ARTICULO 122 Se consideran lavanderías, planchadurías y tintorerías, los establecimientos que proporcionan servicio de limpieza, planchado teñido de ropa de uso personal, domestico, comercial o industrial y de otros artículos de tela o piel, naturales o sintéticos.

ARTICULO 123 Las lavanderías de autoservicio, proporcionarán al público, máquina para lavar y secar la ropa personal o doméstica, debiendo fijar el precio por el uso de las máquinas, el peso de la ropa, el tiempo que se utilicen las máquinas o por el número de prendas.

ARTICULO 124 Las lavanderías, planchadurías y tintorerías que se instalen como servicios complementarios en hoteles, hospitales, internados escolares clubes o demás establecimientos similares, no estarán sujetos a las normas de este capítulo, siempre que se limiten a las necesidades de los propios establecimientos y que no se presenten mediante el pago de tarifa.

ARTICULO 125 Los establecimientos materia de este capítulo podrán establecer sucursales para el recibo y entrega de prendas para determinado servicio, mismo que deberá efectuarse en la casa matriz.

ARTICULO 126 Los establecimientos de los giros aquí reglamentados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con la iluminación y ventilación.

II.- Mostrador para recibir y entregar ropa.

III.- Áreas de recepción, peso en su caso y devolución de la ropa.

IV.- Asientos para los usuarios del servicio, excepto en las tintorerías.

V.- Cuando se utilice gasolina u otras sustancias inflamables, deberán de tenerlas en locales a los que no tenga acceso el público y se cuente con las medidas e instrumentos para prevenir y combatir los incendios.

ARTICULO 127 Son obligaciones de los propietarios y encargados de estos giros las siguientes:

I.- Exhibir los permisos correspondientes.

II.- Exhibir en forma legible la lista de precios correspondientes a los servicios que prestan.

III.- Entregar el recibo en el que se fije el precio del servicio contratado y la garantía, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas la cual por excepción puede no pactarse, en razón de la propia naturaleza o circunstancias especiales de los objetos o servicios estipulados.

IV.- Tener constancia de las Autoridades Sanitarias competentes de que el establecimiento reúne los requisitos contra la contaminación.

ARTICULO 128 Los giros materia de este capítulo se sujetarán al siguiente horario de 9:00 horas a 20:00 horas de lunes a sábado.

CAPITULO XVIII DE LOS BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 129 Se entiende por baño público el lugar destinado a utilizar el agua, tanto para el aseo, el deporte o usos, medicinales, bajo forma de baño, al que puede asistir el público. Quedan comprendidos los llamados baños de vapor agua caliente, sauna, alberca, y de los de cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 130 Los baños públicos deberán tener comunicación directa vía pública con excepción a los que funcionan anexos a hoteles, clubes, o centros sociales, deportivos o escolares; pero al igual que en los baños públicos estarán sujetos a este Reglamento.

I.- Los saunas, se podrán utilizar como anexos del giro principal de peluquerías y salones de estética.

ARTICULO 131 Para construir o modificar en baño público el interesado deberá ajustarse a lo que establezca el Reglamento de construcción y sobre el agua y sus análisis establezcan las normas por las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 132 Antes de la iniciación de actividades del establecimiento, la Presidencia Municipal certificará que sus instalaciones son adecuadas y que estén construidas con materiales previstos en la Licencia de Construcción.

ARTICULO 133 Las gradas y planchas de masaje deberán ser aseadas antes de cada servicio.

ARTICULO 134 Los asistentes a un baño de vapor no excederá de uno por cada metro cuadrado de superficie.

ARTICULO 135 La temperatura en el salón de masaje no será menor de 20° a 25° centígrados. Estos servicios contarán con regaderas de agua fría y caliente en forma directa.

ARTICULO 136 En este tipo de establecimientos deberán de anunciarse las características de las albercas, según el permiso de construcción.

I.- Las cubiertas tendrán la iluminación que se señale en el permiso de construcción, tomando las precauciones necesarias para definir el área de tragaluces.

II.- La cantidad de agua que entre deberá ser proporcional a su volumen.

III.- La temperatura mínima del agua, será de 18 ° centígrados, la que se aumentará conforme a su utilización terapéutica o deportiva de acuerdo a las disposiciones de las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 137 En cuanto la seguridad, construcción y funcionamiento los locales se ajustarán a lo que norma el Reglamento de construcción y evitando que dentro de ellas se formen corrientes de aire que pongan en peligro la salud de los usuarios.

ARTICULO 138 En las zonas de baño, las áreas dedicadas al aseo personal y uso medicinal habrá departamentos separados para hombres y mujeres.

ARTICULO 139 En las albercas de uso deportivo, su acceso será común y tendrán vestidores y regaderas separadas especiales para cada sexo.

ARTICULO 140 Los pisos de los departamentos donde exista abundancia de agua y humedad deberá de ser impermeables y rugosos, además deberán contener una inclinación no menor de un uno por ciento y contarán con las especificaciones reglamentarias, así como las medidas que dictamine la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 141 Los establecimientos tendrán los servicios y aparatos que determine la Dirección del Ramo, para desinfectar los objetos que se utilicen.

ARTICULO 142 En cada departamento de baños, existirán las instalaciones sanitarias reglamentarias que la naturaleza del establecimiento requiera.

ARTICULO 143 Los baños públicos contarán con cuartos o casilleros para los usuarios y advertir al público de las albercas, mediante anuncios fácilmente visibles y con caracteres legibles, deben de abstenerse a usarse durante las dos primeras horas después de haber ingerido alimentos y cualquier otra advertencia pertinente

ARTICULO 144 Deberán tener para los departamentos de vapor y agua caliente, las reservas indispensables que señale la Dirección de Obras y Servicios Públicos y Municipales, así como las instalaciones de Seguridad y requerimientos de salubridad que exijan los órganos municipales o estatales competentes y el agua que se utilice, deberá reunir además los requisitos que sobre potabilidad sean necesarios.

ARTICULO 145 En los departamentos de baños existirán como mediadas de seguridad para los usuarios, timbre eléctricos cuya carga no sea mayor de 12 voltios o los de otros sistemas que señale la Autoridad.

ARTICULO 146 El aseo se hará diariamente en los establecimientos, y cada vez en los departamentos privados, antes de dar el servicio, para lo cual se utilizarán los procedimientos de absorción y desinfección que para tal fin señalen la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente** y la Autoridad Sanitaria competente.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 147 Para estos giros se podrán autorizar áreas para la venta de alimentos, pero no podrán utilizarse, ni como anexo la venta de vinos y licores.

ARTICULO 148 Se debe prohibir estrictamente la asistencia y servicio a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de igual manera se prohíbe la presencia de sexo servidoras.

ARTICULO 149 Todos los empleados de estos establecimientos deberán de gozar de buena salud, para acreditarlo exhibirán un certificado con antigüedad no mayor de seis meses, expedida por las Autoridades Sanitarias del Estado, los masajistas y pedicuristas de lo anterior deberán acreditar su capacidad.

ARTICULO 150 Los encargados de los establecimientos proporcionarán a los usuarios antes de cada servicio, ropas y útiles limpios, en perfectas condiciones, la ropa, toallas y trajes de baño que se utilicen deberán ser recogidos de inmediato para desinfección y aseo.

ARTICULO 151 Obligatoriamente habrá botiquín de emergencia que dictamine la Comisión de Salud Pública, conteniendo las sustancias y objetos que ella misma señale.

ARTICULO 152 El departamento para baños de regadera individual, se compondrá como un mínimo de un vestidor y una pieza destinada a regadera, además estarán dotados los baños de regadera de agua fría y caliente, teniendo dispositivos que permitan regular, la temperatura y las tuberías. Deberán estar construidas con las condiciones que determine el Reglamento de Construcción y la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

El funcionamiento eficiente de las regaderas deberá ser comprobado por el bañero antes que lo utilicen los bañistas.

ARTICULO 153 El departamento para baños, colectivos de regadera, tendrá sus vestidores adyacentes y comunicados directamente con él. Las regaderas estarán a una distancia una de la otra de un metro por lo menos y el número de personas que se bañen al mismo tiempo no excederá al de las regaderas.

ARTICULO 154 En los departamentos de regaderas, podrá haber duchas de alta presión y regaderas de baja presión destinadas al aseo de los bañistas. La presión en las duchas y en las regaderas de alta presión no pasará de dos atmósferas y estará indicada en un lugar visible.

ARTICULO 155 Las estufas para baños de aire caliente se instalarán de manera que impida la trasmisión del calor a los departamentos contiguos, de igual forma los mecanismos de vapor y aire caliente, contarán con termómetros visibles, y la temperatura no rebasará los límites de seguridad previstos por la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente** y de la Autoridad Federal competente. Las temperaturas máximas en el baño de vapor serán de 60° y de 50° para el aire caliente.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 156 En las albercas en su perímetro no deberá contener entradas ni salientes.

I.- Las destinadas para actividades deportivas para adultos no tendrán menos de cuatro metros de ancho.

II.- El derredor de ellas existirá un andén de un metro y medio de ancho como mínimo y de materiales duros, impermeables, con superficie rugosa, con declive de uno por ciento.

III.- Sobresaliendo en el andén, en la orilla, contendrá un reborde plano de cinco centímetros de altura y de treinta centímetros de ancho, con aristas redondas y pendientes de uno por ciento al exterior. En zonas inmediatas existirán los sistemas de aseo que deberán usarse antes de introducirse a la alberca.

IV.- Por todo el perímetro de la alberca habrá un rebosadero con agua de forma tal que la que ahí llegue, no puede volver a la alberca.

V.- Los muros de las albercas serán verticales, lisos, duros, impermeables, de color claro, sin pinturas, ni signos, solamente los que autoricen como medidas de seguridad, o los dispuestos en los reglamentos y permisos. Las uniones de los muros entre sí y con el fondo, serán redondos, sin sobresalientes ni asperezas.

VI.- El fondo de las albercas será de material impermeable, liso, sin sobresalientes, ni colorantes y de color claro, sin materiales sueltos salvo los existentes y permitidos en sitios pintorescos que sean autorizados por el Ayuntamiento.

VII.- El fondo de las albercas que midan 10 metros de longitud o menos, deberán tener una pendiente hasta de medio por ciento. Si son para uso de los adultos, su profundidad será de 1.20 centímetros máximo y de 0.60 centímetros si es para niños. Las de mayor longitud su profundidad será acorde a sus objetivos y conforme a los Reglamentos Deportivos.

VIII.- La altura de los trampolines será la del bordo del estanque, cuándo, la profundidad inmediata sea de un metro y medio a dos metros, los trampolines y plataformas serán construidos con las características que establezcan los Reglamentos Deportivos Oficiales y los planos autorizados por el Ayuntamiento.

IX.- Las torres para los trampolines o plataformas contendrán las escaleras, barandillas y medidas de seguridad requeridas y previstas en el propio permiso para dicha construcción.

X.- Las salientes dentro del agua de las plataformas, estarán previstas en las autorizaciones, en caso de existir torre que sus trampolines deberán tener servicio de vigilancia para uso no implique peligro para bañistas y clavadistas. Adosados a los muros habrá escaleras

verticales, proporcionalmente a la superficie de la alberca. En casos especiales podrá haber escaleras no verticales.

El establecimiento deberá contener para disposición inmediata salvavidas, garrochas, cuerdas y demás instrumentos de auxilio. Así como un salvavidas dentro del horario del uso al público, autorizando por el ayuntamiento.

XI.- Los salvavidas deberán acreditar los conocimientos para ejercer dicha actividad, a juicio del Ayuntamiento y será exigible en todos los establecimientos que cuentan con alberca pública.

XII.- En las albercas en que se emplee la recirculación de agua, los aparatos, filtros, bombas, estarán en lugar distinto de los estanques sin acceso al público, pero que sea visible por los empleados.

XIII.- Los gabinetes para baños de tina tendrán los dispositivos para regular la temperatura del agua, así como regaderas. Su construcción y operación se ajustarán a las normas que sobre seguridad señale el proyecto de construcción que apruebe la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**, se asearán mediante agua caliente y las demás normas que determine la Autoridad Sanitaria.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 157 Los giros de este capítulo estarán sujetos al siguiente horario:

I.- De las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes, sábados hasta las 23:00 y domingos hasta las 14:00 horas.

C A P I T U L O X V I I I

DE LAS PELUQUERIAS, SALAS DE BELLEZA Y SALONES DE ESTETICA

ARTICULO 158 Para autorizar la apertura y funcionamiento de los giros de peluquerías y salones de estética, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Obtener visto bueno de las Autoridades Sanitarias en el Estado.

A.- Que el inmueble destinado para tal efecto sea adecuado

B.- Que se encuentre independiente de cualquier otro giro o habitación.

II.- Exhibir certificación de la Unidad de **Inspección y Ejecución Fiscal y de la Unidad de Alcoholes, Licencias y Permisos** sobre la funcionalidad del Local.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 159 Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

I.- La amplitud que permita colocar los sillones en que se presenta el servicio a una distancia mínima de 2.5 metros de uno de otro.

II.- Contar con la iluminación y ventilación adecuada.

III.- Pisos y paredes de material fácilmente aseable.

IV.- Espejos colocados enfrente de cada sillón.

V.- Botiquín para prestación de primeros auxilios que determinen las autoridades correspondientes.

VI.- Asientos cómodos para las personas que esperan el servicio.

VII.- Servicio Sanitario.

VIII.- Instalación suficientes de agua potable.

IX.- Contar con suficiente ropa para el servicio de calidad adecuada a la importancia del establecimiento y lavarla debidamente después de cada uso.

X.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas para el personal que en ellos labore, para que el personal pueda estar constantemente limpio y uniformado.

XI.- Tener la tarifa de precios a la vista del público.

XII.- Las personas que laboren en los establecimientos, destinados a peluquerías y salones de estética, deberán contar con tarjeta de salud expedida por las Autoridades Sanitarias.

XIII.- Contar con los utensilios que sean indispensables y que estén en buen estado para el adecuado funcionamiento.

XIV.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquinas esquiladoras, navajas y demás útiles de metal, se lavarán con agua hirviendo y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerlas limpias constantemente. De manera especial se sumergirán en alcohol las navajas, cada vez que se pasen por los asentadores y antes de ser utilizadas.

ARTICULO 160 Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.

ARTICULO 161 Los dueños o encargados de peluquerías, salas de belleza y salones de estética tiene la obligación de facilitar a los Inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias en el Estado, todos los datos que se requieran en relación con su funcionamiento, así como mostrarles el local, muebles y útiles, cuando para ello sean requeridos.

ARTICULO 162 En las peluquerías, salas de belleza y salones de estética, podrán autorizarse como anexo el giro de baño sauna. Cuando esto suceda podrán existir masajistas que deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Ser mayor de 18 años.

b).- Usar como uniforme de trabajo, pantalón y blusa cerrada sin botones o camisa.

c).- Tener experiencia profesional para el desempeño del trabajo que podrá acreditarse mediante certificación profesional que expida el Sindicato, Institución Universitaria reconocida por Autoridades o de Salud, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 163 El servicio de masaje que se proporcione en las peluquerías y salones de estética con baño, sauna podrán los giro tener gabinetes privados que no deberán cerrarse por ningún lado. Sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que puedan vigilarse e l funcionamiento del interior. Contendrán los objetos obligatorios exclusivos para esto y el instructivo de los servicios que preste.

ARTICULO 164 El giro principal de peluquería del que forma parte el sauna deberá prestar los siguientes requisitos:

a).- Corte de pelo en todos sus estilos.

b).- Alaciados, ondulados, tintes, manicura, pedicura, rasura, tratamientos capilares y otros.

c).- En la zona de acceso a estos gabinetes existirá un listado a la vista del público acerca de los servicios que prestan en el mismo.

d).- Dentro de los gabinetes solo podrá existir material de lectura de circulación permitida.

ARTICULO 165 Los giros de este capítulo estarán sujetos al siguiente horario: De las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y domingos hasta las 18:00 horas.

CAPITULO XIX DE LOS HOTELES, MOTELES Y CASAS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 166 Son materia del presente capítulo, los establecimientos de hospedaje que proporcionaran al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles o casa de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles de turistas y cualquier otro análogo.

ARTICULO 167 Excepcionalmente en los hoteles se podrán instalar ampliación del giro principal como servicios complementarios previa autorización del Ayuntamiento, restaurantes con servicio bar, bares, discotecas, caberetes, pulquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamiento, los que invariablemente, quedarán sujetos a las leyes y reglamentos correspondientes así como a las disposiciones que fije el Ayuntamiento.

ARTICULO 168 En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles, se podrán instalar también como servicios complementarios, restaurantes, lavanderías y planchadurías, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 169 Las autoridades complementarias para el funcionamiento de restaurantes y servicios de bar, cabaretes y discotecas en los hoteles y moteles, se sujetarán a las Leyes y Reglamentos correspondientes, así como a las reglas de este capítulo que les corresponda.

ARTICULO 170 En las Licencias de los establecimientos reglamentados en este capítulo que presten los servicios complementarios indicados, deberán estar especificados cada uno de ellos.

ARTICULO 171 Los establecimientos destinados a hoteles, moteles, casa de huéspedes y apartamentos amueblados, deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar el servicio principal y los demás complementarios.

ARTICULO 172 No podrá autorizarse el funcionamiento de los giros previos en este capítulo, sin que previamente exhiba el interesado constancias expedidas por las Autoridades Sanitarias en el Estado, de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente**, del Departamento de Bomberos, de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, de la **Secretaría de la Tesorería y Finanzas**, de la **Unidad de Permisos y Licencias para la Construcción** en el sentido de que se han cumplido con todos los requisitos que al respecto exija por las demás disposiciones que le sean aplicables. El Ayuntamiento previo, negará la autorización de estos giros en zonas que se consideran inconvenientes para la ciudadanía, o que causen graves molestias a los vecinos.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 173 Los giros principales nombrados en este capítulo que cuenten con los servicios complementarios, deberán tener debidamente separado el giro principal de los accesorios mediante cancelas, desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

ARTICULO 174 Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos de hospedaje las siguientes:

I.- Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas hospedajes y servicios complementarios así como el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de los huéspedes, anotando los libros o tarjetas de registro: nombre, ocupación, procedencia, domicilio, y fecha de entrada y salida.

En los moteles, además el control se llevará por medio de las placas de auto, cuando ello sea posible o por el sistema de hoteles en caso contrario.

III.- Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación, un ejemplar del Reglamento interior del establecimiento.

IV.- Dar inmediato aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes, a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro de su giro, y tratándose de huéspedes, levantar el inventario de su equipaje ante la propia autoridad, el cual deberá poner desde luego a disposición de la misma.

VI.- Solicitar en caso de urgencia, los Servicios Médicos públicos o particulares, contando con ello, con profesionistas para la atención de los huéspedes e informar a las Autoridades Sanitarias del Estado, cuando traten de enfermedades que representen peligro para la colectividad.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que entreguen para su guarda en las cajas del establecimiento.

VIII.- Contar y mantener en buen estado el equipo necesario para prevenir y combatir siniestros a juicio del **Coordinación Municipal de Protección Civil**.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

ARTICULO 175 Son obligaciones de los huéspedes:

I.- Poner en conocimiento de los dueños o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que advierta.

II.- Proporcionar a los propietarios o administradores del giro, los datos que permitan lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior.

III.- Cumplir cabalmente con lo dispuesto en el Reglamento interno del establecimiento.

IV.- Pagar el importe del hospedaje y de los servicios complementarios que reciban.

V.- En los casos de hoteles, y casas de hospedaje, poner en conocimiento del administrador sus ausencias cuando las mismas se prolonguen por más de 72 horas.

CAPITULO XX

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES

ARTICULO 176 Derogado.

ARTICULO 177 Derogado.

ARTICULO 178 Derogado.

ARTICULO 179 Derogado.

ARTICULO 180 Derogado.

ARTICULO 181 Derogado.

ARTICULO 182 Derogado.

ARTICULO 183 Derogado.

ARTICULO 184 Derogado.

Derogado por el Reglamento por el Deporte para el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el día 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXI

DEL SERVICIO PUBLICO DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 185 Se entiende por estacionamiento público un predio o inmueble de propiedad privada o propiedad del Municipio, destinada a guardar temporalmente vehículos, mediante el pago de cuota diaria, por hora o fracción, según convenga a los usuarios.

ARTICULO 186 Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería regular y controlar el funcionamiento de los estacionamientos, expidiendo al efecto la licencia.

ARTICULO 187 El Servicio que otorguen los estacionamientos a los particulares deberá ajustarse a las disposiciones de este capítulo y a las que determine el H. Ayuntamiento conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 188 Corresponde al Ayuntamiento fijar las tarifas de pago y horarios del Servicio de los establecimientos.

CAPITULO XXII

DE LOS TALLERES DE REPARACION LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

ARTICULO 189 Son materia de este capítulo, los establecimientos de los talleres destinados a la reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.

ARTICULO 190 Solo se expedirá licencia para el funcionamiento de estos giros, cuando el solicitante:

I.- acredite ante la Autoridad Municipal que cuenta con:

A). Local apropiado, las herramientas, aparatos e instrumental necesario para la eficiente prestación de los servicios cuya autorización se solicita.

B).- Tener personal capacitado para el mismo fin, a juicio de la Autoridad.

II.- Comprobar que sus instalaciones no causan daños al equipamiento urbano.

ARTICULO 191 Queda prohibido el establecimiento de estos giros en los lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.

ARTICULO 192 Queda prohibido para los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de algunos de los trabajos para los que fueron utilizados.

III. Ocupar por cualquier concepto la acera de circulación de peatones con los vehículos y otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.

IV.- Causar ruidos o producir sustancias contaminantes que puedan causar daños a las personas o a sus bienes.

ARTICULO 193 Los giros materia de este capítulo se sujetarán al horario de 8:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 8:00 a 13:00 hrs.

C A P I T U L O X X I I I
DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 194 Derogado.

ARTICULO 195 Derogado.

ARTICULO 196 Derogado.

ARTICULO 197 Derogado.

ARTICULO 198 Derogado.

ARTICULO 199 Derogado.

ARTICULO 200 Derogado.

ARTICULO 201 Derogado.

ARTICULO 202 Derogado.

ARTICULO 203 Derogado.

ARTICULO 204 Derogado.

ARTICULO 205 Derogado.

ARTICULO 206 Derogado.

ARTICULO 207 Derogado.

ARTICULO 208 Derogado.

ARTICULO 209 Derogado.

ARTICULO 210 Derogado.

ARTICULO 211 Derogado.

ARTICULO 212 Derogado.

ARTICULO 213 Derogado.

ARTICULO 214 Derogado.

ARTICULO 215 Derogado.

ARTICULO 216 Derogado.

ARTICULO 217 Derogado.

ARTICULO 218 Derogado.
ARTICULO 219 Derogado.
ARTICULO 220 Derogado.
ARTICULO 221 Derogado.
ARTICULO 222 Derogado.
ARTICULO 223 Derogado.
ARTICULO 224 Derogado.
ARTICULO 225 Derogado.
ARTICULO 226 Derogado.
ARTICULO 227 Derogado.
ARTICULO 228 Derogado.
ARTICULO 229 Derogado.
ARTICULO 230 Derogado.
ARTICULO 231 Derogado.
ARTICULO 232 Derogado.
ARTICULO 233 Derogado.
ARTICULO 234 Derogado.
ARTICULO 235 Derogado.
ARTICULO 236 Derogado.
ARTICULO 237 Derogado.
ARTICULO 238 Derogado.
ARTICULO 239 Derogado.

ARTICULO 240 Derogado.

ARTICULO 241 Derogado.

ARTICULO 242 Derogado.

ARTICULO 243 Derogado.

ARTICULO 244 Derogado.

ARTICULO 245 Derogado.

ARTICULO 246 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado

C A P I T U L O X X I V

DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

ARTICULO 247 Derogado.

ARTICULO 248 Derogado.

ARTICULO 249 Derogado.

ARTICULO 250 Derogado.

ARTICULO 251 Derogado.

ARTICULO 252 Derogado.

ARTICULO 253 Derogado.

ARTICULO 254 Derogado.

ARTICULO 255 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado

**CAPITULO XXV
DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO**

ARTICULO 256 Derogado.

ARTICULO 257 Derogado.

ARTICULO 258 Derogado.

ARTICULO 259 Derogado.

ARTICULO 260 Derogado.

ARTICULO 261 Derogado.

ARTICULO 262 Derogado.

ARTICULO 263 Derogado.

ARTICULO 264 Derogado.

ARTICULO 265 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado

**CAPITULO XXVI
DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.**

ARTICULO 266 Derogado.

ARTICULO 267 Derogado.

ARTICULO 268 Derogado.

ARTICULO 269 Derogado.

- ARTICULO 270** Derogado.
- ARTICULO 271** Derogado.
- ARTICULO 272** Derogado.
- ARTICULO 273** Derogado.
- ARTICULO 274** Derogado.
- ARTICULO 275** Derogado.
- ARTICULO 276** Derogado.
- ARTICULO 277** Derogado.
- ARTICULO 278** Derogado.
- ARTICULO 279** Derogado.
- ARTICULO 280** Derogado.
- ARTICULO 281** Derogado.

Derogado por el Reglamento por el Deporte para el Municipio de Guadalupe, Zac. y el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac. Publicados el 11 de junio de 2008 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXVIII

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTAS.

- ARTICULO 282** Derogado.
- ARTICULO 283** Derogado.
- ARTICULO 284** Derogado.
- ARTICULO 285** Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac. Publicado el 11 de junio de 2008 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXIX
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMAS, JUEGO DE MESA Y OTRAS
DIVERSIONES SIMILARES.

- ARTICULO 286** Derogado.
- ARTICULO 287** Derogado.
- ARTICULO 288** Derogado.
- ARTICULO 289** Derogado.
- ARTICULO 290** Derogado.
- ARTICULO 291** Derogado.
- ARTICULO 292** Derogado.
- ARTICULO 293** Derogado.
- ARTICULO 294** Derogado.
- ARTICULO 295** Derogado.
- ARTICULO 296** Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXX
DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

- ARTICULO 297** Derogado.
- ARTICULO 298** Derogado.
- ARTICULO 299** Derogado.
- ARTICULO 300** Derogado.
- ARTICULO 301** Derogado.

ARTICULO 302 Derogado.

ARTICULO 303 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXXI
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS
ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

ARTICULO 304 Derogado.

ARTICULO 305 Derogado.

ARTICULO 306 Derogado.

ARTICULO 307 Derogado.

ARTICULO 308 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXXII
DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTICULO 309 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado

CAPITULO XXXIII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS
ESPECTACULOS PUBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES.

ARTICULO 310 Derogado.

ARTICULO 311 Derogado.

ARTICULO 312 Derogado.

ARTICULO 313 Derogado.

ARTICULO 314 Derogado.

ARTICULO 315 Derogado.

ARTICULO 316 Derogado.

ARTICULO 317 Derogado.

ARTICULO 318 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

CAPITULO XXXIV **DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LOS** **CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES**

ARTICULO 319 Derogado.

ARTICULO 320 Derogado.

ARTICULO 321 Derogado.

ARTICULO 322 Derogado.

ARTICULO 323 Derogado.

ARTICULO 324 Derogado.

ARTÍCULO 325 Derogado.

ARTICULO 326 Derogado.

ARTICULO 327 Derogado.

ARTICULO 328 Derogado.

ARTICULO 329 Derogado.

ARTICULO 330 Derogado.

ARTICULO 331 Derogado.

ARTICULO 332 Derogado.

ARTICULO 333 Derogado.

ARTICULO 334 Derogado.

Derogado por el Reglamento de Espectáculos y Diversiones
Públicas en el Municipio de Guadalupe, Zac.
Publicado el 11 de junio de 2008 en el
Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

C A P I T U L O X X X V **DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 335 Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionará:

A.- Con multa de 1 a 20 veces el importe del salario mínimo para este municipio.

B.- Con suspensión temporal de las actividades del giro, hasta por 15 días.

C.- Con revocación o cancelación para la explotación del servicio público por parte del infractor.

D.- Con la clausura definitiva del giro en donde se cometieron las infracciones

E.- La cancelación de la Licencia Municipal.

ARTICULO 336 El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás por lo tanto puede imponerse simultáneamente.

ARTICULO 337 Para determinar la sanción. La Autoridad Municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción. , si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

ARTICULO 338 Si con motivo de la violación se causarán daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada. Se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico coactivo para ello.

ARTICULO 339 Las concesiones y licencias municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

ARTICULO 340 La revocación o cancelación de las concesiones Municipal se ajustará al siguiente procedimiento.

I.- El jefe del **Departamento de Ejecución Fiscal**, recurrirá por escrito ante el Síndico Municipal, promoviendo la cancelación de la concesión fundando la causa o causas que la originen y acompañando documentos actas y pruebas que la justifican.

Reforma Periódico Oficial No. 2 al 73, 11 sep. 2021 por mandato del artículo quinto transitorio del Reglamento Int. de la Admón. Púb. del Municipio de Guadalupe, Zac.

II.- Si la petición, se encuentra, ajustada a derecho, se dictará acuerdo de iniciación del procedimiento de cancelación y se mandará notificar al interesado previniéndolo que de no producir su contestación dentro del término de cinco días y ofrecer las pruebas que justifiquen su defensa se le tendrá por aceptada la sanción impuesta.

III.- Presentando oportunamente al interesado a contestar la visita que se le dio y si el caso lo amerita, se decretará un periodo de quince días para desahogo de pruebas.

IV.- Las pruebas que las partes pueden ofrecer son las aceptadas por el Código de Procedimientos Civiles en el Estado y para su desahogo se atenderá también a ese cuerpo de leyes dentro del término ya mencionado en el inciso anterior.

V.- Concluido el periodo de pruebas se concederá un termino de tres días al interesado para alegue, y tres días más al Sindico Municipal para que emita su opinión turnándose al Presidente Municipal para que resuelva.

VI.- La resolución que ordene la cancelación de la concesión, establecerá el término que se dará al interesado para que desocupe el local o puesto que usufructúe, el que no excederá en ningún caso de diez días.

VII.- Transcurrido el término sin que desocupe el local o puesto, el Sindico Municipal ordenará la inmediata ejecución de la resolución pudiendo auxiliarse en este caso de la fuerza pública.

VIII.- Solamente se harán personalmente al interesado las notificaciones correspondientes al auto de iniciación de la resolución que se dicte. Cuando no se encuentre el interesado, las notificaciones se harán conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX.- En este procedimiento Administrativo cualquier cuestión se resolverá conjuntamente con la resolución que emita el Presidente Municipal y sin que se tramite incidente alguno.

X.- Los gastos de ejecución serán cubiertos por el interesado y se harán efectivos empleando para ello el procedimiento coactivo.

ARTICULO 341 Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal

I.- Carecer el giro de licencia o permiso.

II.- El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la ley de ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos circulares municipales.

VII.- Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

VIII.- Vender inhalantes como tiner, cemento, aguarrás similares o análogos a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

IX.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.

X.- Utilizar aparatos de sonido o musicales con frecuencia superior a la que permite el Bando de Buen Policía y Buen Gobierno.

XI.- Cometer faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio el giro o transpasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar el erario municipal de los tributos que la ley señale.

XIV.- Si durante el ejercicio de su actividad comercial, su conducta deriva en alteración del orden público.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

XV.- Obstruir o invadir el libre tránsito ya sea peatonal o vehicular.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

XVI.- Si su negocio carece de normas básicas de salud.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

XVII.- Si mantiene cerrado el puesto durante más de quince días, sin previo aviso y aprobación de la Autoridad Municipal.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

XVIII.- Si excede las medidas autorizadas por la Autoridad o cambia la ubicación de su puesto sin la autorización correspondiente.

Adición Periódico Oficial No. 3 al 43, 29 May. 2021

XIX.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 342 Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio del comercio, funcionamiento de giros de prestación de espectáculos públicos.

I.- Las causas previstas en la fracción III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que precede.

II.- Las previstas en la Ley de Ingresos.

III.- Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 343

En lo no previsto en este capítulo para el procedimiento y aplicación de sanciones se observará lo dispuesto en las leyes aplicables a la materia en forma suplementaria del Código Fiscal Municipal.

C A P I T U L O X X X V I **DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 344 En contra de los acuerdos o resoluciones dictados por las Autoridades Municipales no Judiciales podrán ser impugnados por la parte afectada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, que se admitirán y substanciarán en los términos de los Artículos 159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169, y 170 del Bando de Buen Policía y Buen Gobierno.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Apartir de su vigencia, se concederán 90 días a los comerciantes ambulantes fijos y semifijos, para que adapten sus instalaciones o equipo conforme a las disposiciones de este Reglamento.

TERCERO.- Los comerciantes establecidos y prestadores de servicio también a partir de la vigencia de este Reglamento, gozan de 90 días para hacer las adaptaciones necesarias a sus establecimientos.

CUARTO.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento y todos los anteriores que sean materia del mismo.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

D A D O en la Sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada en Sala de Cabildos de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil., SINDICO, PROFR. Baltazar Báez Rodríguez, REGIDORES, Profr. Joel Morales, Sr. Ángel Soto Martínez, Sr. Roberto Rocha Ahumada, Profra. Evangelina Ramírez Gaitán, Ing. Rubén Santana Carmona, Profr. Salvador Reyes Ortiz, Lic. José Antonio Triana Castañeda, C.P. Marcos Salvador Ibarra Infante, Sra. María de Jesús Guisar, Sr. Eugenio Ortiz Ramírez, Profr. Manuel Martínez Rosas, Sr. Marcos Gutiérrez Sandoval, Lic. Juan Manuel Solís Villa, Lic. Leticia López Murillo, Dr. Mario García Pérez, C.P. Rodolfo Ruelas Rodarte, Profr. Alfredo Chávez Silva, Sr. Pablo Tenorio Badillo, M.V.Z. Héctor Infante Parra y el Sr. Ismael Gaytán Martínez.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho de la C. Presidenta Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a los cinco días de junio del dos mil.

R Ú B R I C A S

La Presidenta Municipal	El Secretario del H. Ayuntamiento
Lic. Laura García Medina	Lic. Pedro López Jáquez

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE CABILDO SOBRE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO (TOMO CXXXI NO. 3 AL 43, 29 May. 2021)

ACUERDO 718/21.- QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN GENERAL, FUNCIONAMIENTO DE

GIROS DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE

Artículo Primero.- El cambio de denominación; la reforma al artículo 95; reforma al párrafo primero y adición al párrafo segundo del artículo 96; reforma a los párrafos primero y segundo y adición al párrafo tercero del artículo 98; reforma a la fracción IV y adición a la fracción VII, de los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 99; reforma a las fracciones IV, V y VI del artículo 100; reforma al artículo 103; reforma a la fracción I y adición a la fracción II, recorriéndose en su orden las demás fracciones del artículo 104; reforma al párrafo primero del artículo 105; reforma al párrafo primero y adición de un segundo párrafo al artículo 106; reforma al párrafo tercero, adición al párrafo cuarto, reforma y recorrido en su orden de los párrafos quinto y sexto, además de la adición del párrafo séptimo al artículo 107; reforma al artículo 108; reforma al artículo 110; reforma del primer párrafo y de las fracciones I y II del artículo 112; reforma a las fracciones I y II del artículo 113; recorrido de la fracción XIV a la fracción XIX y adición de las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 341, todos del Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas o en la Gaceta Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este Acuerdo de Cabildo, por el que se reforma el Reglamento para el Ejercicio del Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe.